

**RECURSOS DE REVISIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: SUP-REP-663/2018 Y
SUP-REP-681/2018 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS
BAUTISTA CABRALES, EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORARON: MARCOS RODRIGO
LARA MARTÍN Y REYNALDO
ALEJANDRO SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que determina **confirmar** las resoluciones de la Sala Especializada dictadas en los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-215/2018** y **235/2018**, toda vez que en los promocionales denunciados sí se realizaron calumnias en contra de Nestora Salgado García.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	7
4. PROCEDENCIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. RESOLUTIVOS	47

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

1. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de los antecedentes

Durante las campañas electorales presidenciales el PRI pautó un promocional, en sus versiones de radio y televisión (denominado “*Delincuentes*”), el cual iniciaba con la expresión “*que no gobiernen los delincuentes*” y contenía manifestaciones realizadas en un debate presidencial por el entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña, en las que atribuyó a Nestora Salgado García la realización de conductas de privación de la libertad de una persona a cambio de dinero, además de que la tildó de “*secuestradora*”.

MORENA y Nestora Salgado García presentaron sendas quejas en contra de ese primer promocional, las cuales fueron acumuladas por la Unidad Técnica. La Sala Especializada dictó la resolución el veintisiete de julio del año en curso (**SRE-PSC-235/2018**) en la que decretó el sobreseimiento respecto de José Antonio Meade Kuribreña, consideró existente la infracción de calumnia por parte del PRI y le impuso una multa de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.). Esta resolución es el acto reclamado en el **SUP-REP-681/2018**.

Como consecuencia del otorgamiento de las medidas cautelares dictadas en ese primer procedimiento por la Comisión de Quejas y Denuncias, el PRI sustituyó el primer promocional con un segundo *spot* que tenía las mismas características (denominado “*Delincuentes V2*”) en el que únicamente se suprimió la parte que contenía la expresión “es una *secuestradora*”.

Respecto de ese segundo promocional, MORENA presentó una nueva queja, la cual fue resuelta antes que las dos primeras quejas, esto es, el doce de julio del presente año (**PSE-215/2018**). La Sala Especializada decretó el sobreseimiento respecto de José Antonio Meade Kuribreña, consideró existente la infracción de calumnia por parte del PRI y le impuso una multa de \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.). Esta resolución es la impugnada en el **SUP-REP-663/2018**.

Lo anterior constituye la síntesis de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen.

1.2. Promocional “*Delincuentes*”. Primeras quejas

a) El veintitrés de mayo del año en curso, MORENA presentó una queja en contra del PRI y de José Antonio Meade Kuribreña por pautar el promocional “*Delincuentes*” en su propaganda electoral para la Presidencia de la República.

En dicha queja se denunció calumnia y violencia política por razón de género cometidas en contra de Nestora Salgado García, al imputarle la comisión del delito de secuestro y pretender que la audiencia de los

promocionales creyera que ella es una delincuente que gozó de impunidad por una falla en la policía y que tuvo vínculos con el crimen organizado.

b) El veinticuatro de mayo la Unidad Técnica admitió a trámite la queja, con excepción de lo relacionado con la violencia política por razón de género al declararla improcedente, pues consideró que las expresiones no se basaron en ningún estereotipo por su condición de mujer.

c) El veinticinco de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares y ordenó al PRI la sustitución del promocional (lo que a la postre hizo y sustituyó con el promocional “*Delincuentes V2*”).

El período de transmisión del promocional sería del veintisiete al treinta de mayo; pese a esto, dicho *spot* se transmitió con 2,775 impactos, lo que dio lugar a que MORENA hiciera valer el incumplimiento de las medidas cautelares.

d) El veintiséis de mayo Nestora Salgado García presentó una queja en contra del PRI y de José Antonio Meade Kuribreña también por ese mismo primer promocional; queja en la que denunció calumnia en su contra, el uso indebido de la pauta, violencia política por razón de género y discriminación por su calidad de indígena.

e) El veintisiete de mayo la Unidad Técnica dictó un acuerdo en el que ordenó la acumulación a la primera queja, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares pues éstas ya habían sido otorgadas, y declaró improcedente la queja por la comisión de violencia política por razón de género al considerar que las expresiones no se basaron en ningún estereotipo por su condición de mujer.

f) Una vez que fue sustanciado el procedimiento de las quejas, el dieciséis de julio fueron remitidas a la Sala Especializada para su resolución.

1.3. Promocional “*Delincuentes V2*”. Segunda queja

i) Para sustituir el primer promocional, el PRI pautó el segundo *spot*, el cual contiene casi todas las características del primero, con excepción de la frase “*es una secuestradora*”.

ii) El treinta y uno de mayo MORENA presentó una nueva queja en contra de este segundo promocional, en la que denunció que se calumniaba a Nestora Salgado García.

Lo anterior porque, en su consideración, se hace creer a partir de hechos falsos que Nestora Salgado García es una delincuente que gozó de impunidad por una “falla en la policía” y que además tenía vínculos con el crimen organizado.

iii) El primero de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que las medidas cautelares solicitadas eran **improcedentes**, porque no se advertían elementos, frases o expresiones que, de manera directa, imputaran hechos o delitos falsos a Nestora Salgado García.

MORENA interpuso un recurso de revisión que fue sustanciado en esta Sala Superior en el **SUP-REP-226/2018**.

El ocho de junio se resolvió que el referido recurso era improcedente al haber quedado sin materia, toda vez que el periodo de difusión del *spot* concluía el día siguiente.

iv) Una vez que fue sustanciado el procedimiento de la queja, se remitió a la Sala Especializada el veintiséis de junio para su resolución.

1.4. Resolución de la segunda queja. Promocional “*Delincuentes V2*”

El doce de julio, la Sala Especializada emitió la sentencia del expediente **SRE-PSC-215/2018** en la que:

- Decretó el sobreseimiento por lo que hace a José Antonio Meade Kuribreña, toda vez que el partido político es el titular del derecho de acceso a radio y televisión y, por tanto, la responsabilidad de una irregularidad recaería en el partido político y no en el entonces candidato presidencial.

- Resolvió que el PRI calumnió a Nestora Salgado García, por lo que le impuso una multa de 4,000 UMA, equivalente a \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.).

1.5. Interposición del SUP-REP-663/2018

El dieciséis de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.6. Resolución de las primeras quejas. Promocional “*Delincuentes*”

El veintisiete de julio la Sala Especializada dictó la resolución en el expediente **SRE-PSC-235/2018**, en la que:

- Determinó el sobreseimiento respecto de José Antonio Meade Kuribreña.
- Resolvió que el PRI calumnió a Nestora Salgado García, por lo que le impuso una multa de 1,500 UMA, equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m. n.).
- Consideró que no hubo incumplimiento de la medida cautelar.

1.7. SUP-REP-681/2018

El dos de agosto, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.8. Turno y tramitación del recurso. La magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón -el SUP-REP-663/2018 el dieciséis de julio y el SUP-REP-681/2018 el dos de agosto del presente año-; quien, en su momento, realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de sendas resoluciones de la Sala Especializada en las que declaró existentes las infracciones de calumnia e impuso multas al partido político recurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Se estima que procede la acumulación de los recursos en términos del artículo 79 del Reglamento Interno, puesto que se controvierten dos resoluciones dictadas por la misma autoridad jurisdiccional en dos procedimientos sancionadores que tienen los elementos de conexidad siguientes:

- la materia de los procedimientos la conformaron dos promocionales que guardan similitud en su contenido;
- el segundo promocional sustituyó al primero;
- los *spots* fueron pautados por el mismo partido político en el mismo proceso electoral federal;
- la materia de los procedimientos y las resoluciones que les recayeron tienen gran similitud, y
- en particular, los promocionales que son materia de los procedimientos están vinculados temáticamente y la persona objeto de calumnia es la misma en ambos procedimientos.

En consecuencia, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación tiene como fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los recursos reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a que:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan el nombre y las firmas autógrafas del representante legal del partido político recurrente; se identifican los respectivos actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. En el caso del **SUP-REP-663/2018** la resolución impugnada fue notificada al partido recurrente el trece de julio y el presente recurso fue presentado ante la responsable el dieciséis del mismo mes. En cuanto al **SUP-REP-681/2018**, el acto reclamado fue notificado al recurrente el treinta de julio y la demanda se presentó el dos de agosto.

En ambos casos, los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico en los dos asuntos, porque las resoluciones impugnadas derivan de los procedimientos especiales sancionadores en los que fue la parte denunciada, y se le imponen sendas sanciones de multa al haberse considerado, en cada caso, la existencia de calumnia en contra de Nestora Salgado García.

4.4. Personería. Este requisito también se satisface porque los recursos fueron interpuestos por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, cuya personería se tuvo por acreditada en las audiencias de pruebas y alegatos de cada procedimiento especial sancionador; lo

anterior de acuerdo con lo manifestado en los respectivos informes de la Sala Especializada.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque las resoluciones recurridas solamente admiten en su contra el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contenido de los promocionales

- Primer promocional (SUP-REP-681/2018)

“DELINCUENTES”	
Imágenes representativas	Audio
 <p>QUE NO GOBIERNEN LOS DELINCUENTES.</p> <p>Que no gobiernen los delincuentes.</p>	<p>Voz Femenina: Que no gobiernen los delincuentes.</p> <p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: “Soy la comandante Nestora Salgado y, sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.</p> <p>Nestora Salgado</p>
 <p>Meade Kuribreña: Me voy a entregar la cantidad de cinco mil pesos.</p>	
 <p>Meade Kuribreña: Y entonces yo le entrego a su hija.</p>	
 <p>Meade Kuribreña: Nestora Salgado va a ser senadora por MORENA.</p>	
 <p>Meade Kuribreña: Esto, Andrés Manuel queda en tu conciencia.</p>	
	

	<p>García va a ser senadora plurinominal por MORENA, una secuestradora que está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p> <p>Voz masculina: Vota por Meade.</p>
---	---

- Segundo promocional (SUP-REP-663/2018)

"DELINCUENTES V2"	
Imágenes	Discurso
	<p>Voz Femenina: Que no gobiernen los delincuentes.</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: "Soy la comandante Nestora Salgado y, sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija".</p>
	
	
	
	

	<p>Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p> <p>Voz masculina: Vota por Meade.</p>
--	--

5.2. Temas de agravios

En ambas demandas se hacen valer diversos motivos de inconformidad; los cuales, en su mayoría y por la similitud temática que tienen, admiten ser examinados de manera conjunta (con excepción del tema A).

Tales motivos de agravios serán analizados conforme a la siguiente temática:

A. Falta de fundamentación y motivación de la determinación de la visión reforzada respecto de las condiciones de vulnerabilidad por la situación de Nestora Salgado García como indígena (agravio expresado en el SUP-REP-663/2018).

B. Omisión de dar respuesta a los planteamientos sobre la inaplicación del párrafo 2, del artículo 471, de la LEGIPE; conforme a lo considerado por la SCJN en el sentido de que la libertad de expresión goza de una amplia posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.

C. Inexistencia de la calumnia.

D. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por consiguiente, los motivos de inconformidad que se hacen valer en cada tema serán examinados en ese orden.

5.3. Análisis de los agravios

A. Falta de fundamentación y motivación de la determinación de la visión reforzada respecto de las condiciones de vulnerabilidad por la situación de Nestora Salgado García como indígena (agravio que se hace valer exclusivamente en el SUP-REP-663/2018)

Los motivos de inconformidad que se hacen valer son los siguientes:

- La Sala Especializada consideró de manera subjetiva y dogmática que estaba frente a un caso en donde se podrían reunir las condiciones de vulnerabilidad, que podrían ameritar una visión reforzada, dado que Nestora Salgado García tiene la condición de indígena, así como por su labor como policía comunitaria del municipio de Olinalá, Guerrero.
- Si bien la Sala Especializada hizo mención del artículo 2º constitucional, lo cierto es que omitió expresar las razones específicas por las que estimó que Nestora Salgado García tenía la condición de indígena.
- MORENA no hizo valer en la queja que dio origen al procedimiento lo relacionado con la condición de mujer, indígena y/o migrante de Nestora Salgado García, sino que lo hizo en un contexto neutral, respecto de su participación como comandante en la policía comunitaria de Olinalá, Guerrero, lo cual formó parte del debate público.

Las alegaciones que anteceden son **infundadas**.

Lo anterior es así pues, en primer lugar, MORENA sí planteó en la queja que los actos denunciados colocaron a Nestora Salgado García en un mayor riesgo y vulnerabilidad, por su condición de mujer, indígena y migrante¹.

En segundo lugar, la sala responsable, en un apartado específico de la resolución, realizó el análisis contextual del caso, en donde sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró la calidad de indígena de Nestora Salgado García.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo cierto es que la temática a que se refieren los motivos de inconformidad no le causa agravios al

¹ Hoja 36 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-633/2018.

recurrente ya que lo considerado por la Sala Especializada sobre ese tema no sustenta el sentido de las resoluciones, puesto que finalmente no fueron parte de las razones principales para tener por actualizadas las infracciones de calumnia.

Es decir, la Sala Especializada manifestó que no hubo la necesidad de activar los protocolos² o de verificar la situación de triple vulnerabilidad en la que eventualmente se pudo encontrar Nestora Salgado García -por su condición de mujer, indígena y migrante- pues bastó el análisis de los promocionales denunciados para acreditar que el PRI la calumnió en los dos promocionales denunciados³.

Por lo anterior, y contrariamente a lo alegado por el partido recurrente, no se actualiza la falta de fundamentación ni de motivación en la sentencia impugnada en lo que al tema alegado se refiere; ya que, como se ha visto, la Sala Especializada sí razonó el contexto fáctico del caso y, por otra, esto no fue una razón que jurídicamente haya incidido en el sentido de la resolución.

De ahí que los agravios expresados deban desestimarse.

B. Omisión de dar respuesta a los planteamientos sobre la inaplicación del párrafo 2, del artículo 471, de la LEGIPE; conforme a lo considerado por la SCJN en el sentido de que, en la democracia, la libertad de expresión goza de una amplia posición preferencial frente a los derechos de la personalidad

Los agravios que se expresan son **infundados** ya que la Sala Especializada no incurrió en las omisiones que se le atribuyen, como se verá enseguida.

B.1. El recurrente afirma que la Sala Especializada se concretó a referir la acción de inconstitucionalidad 116/2015 resuelta por la SCJN, sin realizar

² Protocolo para juzgar con perspectiva de género; de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; y de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.

³ Párrafo 102.

el análisis de lo ahí considerado a pesar de que tal criterio constituye jurisprudencia.

Las alegaciones sobre este tema son **infundadas**, en una parte, e **inoperantes** en otra, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, la Sala Especializada sí realizó el análisis respectivo de las consideraciones que sostuvo la SCJN en la referida acción de inconstitucionalidad, y tales consideraciones no son eficazmente controvertidas.

De lo considerado por la sala responsable se destaca lo siguiente:

- La SCJN consideró en esa acción de inconstitucionalidad que: *i)* el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro y estableció una sanción por la simple puesta en peligro de la violación al derecho del honor y no por la concreción del daño; *ii)* también consideró que no se satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática y se podrían limitar tres aspectos: 1. El ejercicio legítimo de la libertad de expresión, 2. Acceso a la información, y 3. Impacto desproporcional a quienes imparten el periodismo; *iii)* la acción de inconstitucionalidad analizó un artículo del orden penal y se refirió a la libertad de expresión desde una visión de los artículos 6º y 7º de la Constitución general.

- A diferencia de la materia penal, en derecho electoral la calumnia persigue fines distintos y nace como excepción en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución general; es decir como límite a la autodeterminación de contenidos de la propaganda política y electoral de los partidos políticos y este límite se conceptualiza en el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

- También la Ley de Partidos, en su artículo 25 párrafo 1, inciso o), prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos la de

abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

- La prohibición del tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderante, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, y que esto se preste a la confusión o falta de certeza en detrimento de los procesos democráticos, ya que en éstos surge la necesidad de la sociedad de conocer toda la información de temas de interés público para realizar un diagnóstico de las candidatas y candidatos, aspirantes y partidos políticos.

Lo expuesto pone en evidencia que, contrariamente a lo sostenido en los agravios de cada recurso, la Sala Especializada sí emitió consideraciones relacionadas con la referida acción de inconstitucionalidad; por lo que son infundadas las alegaciones sobre la supuesta omisión.

Además, como se observa en las consideraciones de las resoluciones recurridas, la sala responsable realizó primordialmente una distinción entre lo que se consideraba como calumnia en el ámbito penal con lo que es la calumnia en la materia electoral.

Por su parte, el recurrente afirma que la sala responsable se limita a afirmar que la calumnia en Derecho penal y Derecho electoral persigue fines distintos, y dice desarrollar los aspectos inherentes a la propaganda electoral que desplieguen los partidos políticos.

Sin embargo, esas manifestaciones en sí mismas no controvierten de manera frontal y específica la distinción y las consideraciones emitidas por la sala responsable, mediante las cuales desestimó que lo considerado en la acción de inconstitucionalidad apoyara las defensas hechas valer por el partido político denunciado, pues no se desvirtúa la validez de esa distinción; especialmente, en lo que se refiere al ámbito electoral conforme a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución general.

Lo que en todo caso impugna el recurrente es que la descripción típica prevista en la ley va más allá de las restricciones permitidas por la constitución, aspecto que se examinará en el siguiente apartado; pero que en modo alguno se vincula con la distinción realizada en las resoluciones reclamadas, a fin de dar contestación a las manifestaciones del denunciado apoyadas en la acción de inconstitucionalidad 116/2015.

B.2. El actor también alega que la Sala Especializada evadió dar respuesta a los planteamientos en los que hizo valer que: *i)* la figura de la calumnia prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE establece una conducta que sobre-limita los derechos fundamentales y va más allá de las restricciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, por lo que no se justifica su idoneidad, necesidad y proporcionalidad; *ii)* conforme a lo considerado por la SCJN, la libertad de expresión en la democracia mexicana goza de una amplia posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, entre los cuales se encuentra el derecho al honor; *iii)* la SCJN estableció que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen, lo que no acontece en el caso de la calumnia en materia electoral, y *iv)* la descripción típica, cuya inaplicación se demanda, carece de las precisiones indispensables para considerar que se restringe de manera necesaria la libertad de expresión, ya que no establece la finalidad que debe perseguirse con la atribución que se haga, ni se especifica el daño que debía producirse con ello, a efecto de que se hiciera merecedor de una sanción.

Los motivos de agravio que se refieren a las omisiones identificadas como *i)* y *ii)* son **infundados**.

Esto es así pues, en las resoluciones impugnadas la Sala Especializada sí justificó su decisión, en el sentido de que en los procesos democráticos que se erigen como verdaderos procedimientos de selección surge la necesidad de la sociedad de conocer toda la información de temas de

interés público para realizar un diagnóstico de las candidatas y candidatos, aspirantes y partidos políticos.

También sostuvo que, al tratarse del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el caso debía ser estudiado a la luz de los derechos fundamentales de la materia, es decir, el derecho humano a votar y ser electo.

Así, expuso que la información, opiniones y noticias que difundan en la propaganda política y electoral sobre los actores políticos, e incluso aquella en que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado, siempre que no exista real malicia, esto es, que se difunda la información a sabiendas de que es falsa y con la única intención de dañar.

Por ello, refirió que cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión en su doble dimensión, individual y social, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución general, con la precisión de que ambos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

Del mismo modo, sostuvo que la calumnia en materia electoral que se incluye en la propaganda de los partidos políticos debe verse a la luz del pleno ejercicio libre del sufragio, ya que es de suma importancia que los partidos políticos cumplan con su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre; esto es, que sea debidamente informado.

Inclusive, mencionó que la protección de la honra, reputación, e imagen de las personas es un elemento por considerar y salvaguardar, pero también se debe ponderar la trascendencia que el voto informado tiene en una sociedad democrática.

Por lo que refirió que la calumnia en materia electoral, a diferencia del tipo penal, se inserta para la protección del voto libre que se materializa entre otros, en el ejercicio de autodeterminación de contenidos de los partidos políticos en su propaganda.

De igual forma, sostuvo que en el planteamiento de constitucionalidad se debe tomar en cuenta el análisis normativo y conceptual descrito, así como la sentencia SUP-REP-42/2018 en la que estableció que la calumnia definida por la SCJN debe entenderse como la imputación de hechos falsos o delitos falsos, a sabiendas o con el conocimiento que el hecho es falso.

Asimismo, señaló que, de una interpretación conforme, el artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE encuentra su justificación en materia electoral, pues radica en el voto libre.

Como se ve, opuestamente a lo alegado en las demandas, la Sala Especializada sí justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma de la cual se solicitó la inaplicación, al referir que esta norma radica en el voto libre. Además, mencionó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, es decir, el derecho individual y social a la información, dimensiones reconocidas por el artículo 6º de la Constitución general, que poseen igual importancia y que deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea, para dar efectividad total a ese derecho, y que la honra, reputación, e imagen de las personas es un elemento para considerar y salvaguardar. Esto es así, sin que el actor exprese mayores alegaciones en las que cuestione las consideraciones emitidas por la sala responsable en cada resolución.

Por otra parte, respecto a las omisiones identificadas como *iii)* y *iv)* es verdad que en las resoluciones impugnadas la Sala Especializada fue omisa en contestar lo alegado en el sentido de que la SCJN estableció que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quienes las realicen.

Tampoco se advierte que se haya realizado un pronunciamiento con relación a que la descripción típica -cuya inaplicación se demanda- carece de las precisiones indispensables para considerar que se restringe de manera necesaria la libertad de expresión, ya que no establece la finalidad que debe perseguirse con la atribución que se haga, ni se especifica el

daño que debía producirse con ello, a efecto de que se hiciera merecedor a una sanción.

No obstante, en los casos en estudio esto resulta insuficiente para revocar las sentencias controvertidas.

Esto es así porque aun cuando se ordenase a la Sala Especializada responder los planteamientos, no se modificaría el sentido de la resolución reclamada.

Lo anterior debido a que los planteamientos parten de la siguiente premisa implícita e inexacta: que la porción normativa de la cual el recurrente solicita la inaplicación es una norma sancionadora que debe cumplir con los estándares del Derecho penal y que la descripción de la calumnia que establece dicho artículo es una descripción típica, cual si fuera un delito de naturaleza penal.

Lo alegado por el recurrente es inexacto, toda vez que el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE no constituye una norma sancionadora de naturaleza penal, ni describe una conducta típica en este último ámbito.

El texto de dicho precepto es:

“(...) 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Como se observa, el artículo en cita contiene enunciados jurídicos que, por una parte, refieren que los procedimientos relacionados con calumnia — tratándose de procesos electorales— podrán iniciarse a instancia de la parte afectada; en este aspecto la disposición no describe en sí misma una conducta típica, ya que solamente refiere la manera en que se deben iniciar los procedimientos en los que se denuncien este tipo de actos.

Por otra parte, en el artículo se describe lo que debe entenderse por *calumnia* en un proceso electoral, sin que con ello se esté describiendo un tipo penal en estricto sentido, puesto que en materia electoral la calumnia

no constituye un hecho que la normativa ha previsto sancionarlo con una pena y reconocerlo como delito.

De ahí que el estándar planteado por el recurrente no resulta aplicable.

Contrariamente a lo que alega el recurrente, si bien el artículo citado se encuentra en el Capítulo IV denominado “*Del Procedimiento Sancionador Electoral*”, su propósito central consiste en definir lo que debe entenderse por “*calumnia*”, para efectos electorales. Técnicamente hablando, es una disposición legal que contiene una regla conceptual para efectos del ilícito de carácter constitucional -no penal- establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general.

Los agravios en estudio resultan inconducentes para modificar la desestimación realizada en cada caso por la sala responsable, ya que el recurrente no pone de manifiesto que, en los casos concretos, existen razones de identidad entre las normas descriptivas de carácter penal sobre la calumnia con las normas del ámbito administrativo en materia electiva respecto a la calumnia electoral, para considerar que a éstas últimas les resultan exactamente aplicables los mismos principios de configuración legal que a las primeras.

Al respecto, cobran aplicación las razones de la tesis 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**”, conforme con la cual las manifestaciones y los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho administrativo sancionador, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

En sentido similar, esta Sala Superior ha sostenido que el Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*); y que si bien los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, deben observarse con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción⁴.

Así, en el Derecho administrativo sancionador electoral el principio de tipicidad no se tiene la misma rigidez que en la materia penal (en el cual se tiene la exigencia de considerar como delitos solamente a las conductas descritas como tales en la Ley y aplicar solamente las penas previstas en ésta).

El principio de tipicidad en el Derecho sancionador electoral se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones) o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser

⁴ SUP-REP-11/2016.

impuestas a los sujetos infractores. Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia número 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

Así, el artículo 247, apartado 2, de la LEGIPE, prevé que en la propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 25, apartado 1, inciso o), de la Ley de Partidos, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

El numeral 443, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE dispone constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de la primera ley.

El artículo 456, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE establece las sanciones que serán impuestas a los partidos políticos cuando cometan infracciones a la normativa.

De esa manera, el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE, cuya inconstitucionalidad se demanda, forma parte de un sistema normativo que establece la limitación de realizar propaganda electoral que calumnie a las personas, y su función es precisamente la de realizar la descripción de lo que constituye una calumnia electoral.

A partir de las normas señaladas, el destinatario está en aptitud de conocer con claridad si incumple o infringe las normas referidas, y también está en aptitud de conocer que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo en el que, eventualmente, podrá ser impuesta alguna de las sanciones en la ley.

Por las razones apuntadas se estima que, tomando en consideración las razones expresadas en este apartado, lo resuelto por la Sala

Especializada sobre la constitucionalidad de la norma electoral cuestionada es apto para mantener su validez.

C. Inexistencia de la calumnia en los dos promocionales

Como se ha visto en distinto apartado de esta ejecutoria, los dos promocionales denunciados tienen características similares tanto en las imágenes como en los audios⁵.

La diferencia entre uno y otro se explica así:

El *spot* “*Delincuentes*” es el primero que fue denunciado y constituye el objeto de la resolución **SRE-PSC-235/2018** dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Esta resolución es el acto reclamado en el **SUP-REP-681/2018**. Este *spot* se distingue porque contiene la frase “*una secuestradora que*”⁶.

El promocional “*Delincuentes V2*” fue objeto de la resolución dictada el doce de julio del año en curso en el **SRE-PSC-235/2018**, la cual se impugna en el **SUP-REP-663/2018**. Este promocional fue pautado en sustitución del que antecede y se distingue porque fue suprimida la expresión “*una secuestradora que*”.

C.1. Consideraciones de la Sala Especializada

La Sala Especializada resolvió que en ambos casos se actualizaba la calumnia, de acuerdo con lo siguiente:

- **En cuanto al primer promocional denominado “*Delincuentes*” consideró:**

⁵ Los dos promocionales tienen sus respectivas versiones de televisión y de radio.

⁶ Aunque se trata del primer procedimiento especial sancionador, la sustanciación ante la Unidad Técnica ocupó más tiempo, por lo que se remitió a la Sala Especializada el 16 de julio de 2018, esto es, después de que el segundo procedimiento ya había sido remitido y resuelto por la Sala Especializada (12 de julio de 2018); lo cual explica la diferencia temporal entre ambos procedimientos.

- Se hace referencia a una supuesta conversación en la que Nestora Salgado García solicitó dinero para liberar a una persona.

- El artículo 129 del Código Penal de Guerrero dice: *“comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado”*.

- En el promocional se expresa: *“Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, una secuestradora que está libre por una falla en la policía”*; es decir, en esta parte del mensaje se le llama secuestradora a Nestora Salgado García, con lo que de manera explícita y directa se identifica el delito que se le imputa.

- En contexto, Nestora Salgado García fue comandante de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, y dado ese puesto, así como la dinámica del sistema judicial de las comunidades indígenas en Guerrero -en específico el trabajo en la Policía Comunitaria-, los supuestos secuestros que le atribuyeron eran en realidad “detenciones”, que es una figura de reeducación prevista en la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero; por lo que no se trató de acciones personales que se tradujeran en secuestros.

- En la causa penal C.P.05/2014-I, de donde se advierte que se retomó el testimonio que leyó José Antonio Meade Kuribreña, el juez penal desestimó los testimonios de la manera siguiente: *“...por lo que ante tales inconsistencias se desestiman los testimonios de P***** y F***** por no reunir las exigencias del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan insuficientes para demostrar que existió la exigencia de un pago para rescatar a los agraviados quienes fueron privados de su libertad personal por la policía Comunitaria”*.

Además, el juez decidió que carecía de validez porque las personas que lo rindieron, bajo su óptica, no se condujeron con probidad sino con

aleccionamiento al variar los hechos de las primeras declaraciones, pues omitieron mencionar que pidieron rescate por su hija.

- Si bien se allegaron informes de la Fiscalía General de Guerrero (que existieron 4 causas penales instruidas contra Nestora Salgado García, que en todos los casos los jueces que conocieron los asuntos dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesarla y que tales determinaciones fueron apeladas por el Ministerio Público), así como del Tribunal Superior de Justicia del Estado (que existen 5 causas penales en trámite contra Nestora Salgado García por secuestro, que se encuentran activas porque el Ministerio Público decidió impugnarlas), lo cierto es que no podría tildársele de la comisión del delito por el sólo hecho de que esté sujeta a proceso, atento el principio de presunción de inocencia.

- Toda vez que distintos jueces del fuero común, después de valorar las pruebas, determinaron la falta de elementos suficientes para atribuirle el delito de secuestro a Nestora Salgado García, razón por la cual ella recuperó su libertad; entonces la verdad jurídica que impera es que no cometió ese delito.

- Además, al inicio del *spot* se encuentra la frase: “*que no gobiernen los delincuentes*” lo que se confirma con la imputación del delito de secuestro.

- Por tanto, la Sala Especializada concluyó que en el *spot* se le imputó de manera directa y explícita el delito de secuestro a Nestora Salgado García, así como un hecho falso consistente en que la liberaron por fallas en la policía, ya que ésta no fue la razón para que las causas penales se resolvieran a su favor, sino que fue porque las autoridades jurisdiccionales del fuero común no encontraron elementos para procesarla.

- De ahí que el PRI calumnió a Nestora Salgado García a sabiendas que era información falsa, porque ella fue liberada por falta de elementos en las causas penales abiertas para procesarla por el delito de secuestro, y al ser públicas, su consulta es factible; es decir, el partido político pudo verificar la información que quería transmitir y evitar así dar información que pudiera confundir a la ciudadanía.

- Asimismo, el PRI ofreció como pruebas diversas notas periodísticas donde los medios de comunicación dieron cuenta de las causas penales en contra de Nestora Salgado García; es destacable que en algunas de ellas se advierte que se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Este es otro elemento que le generó al partido la posibilidad de tener certeza de la situación jurídica de Nestora Salgado García; aun así, el *spot* transmite un mensaje que le imputa el delito de secuestro, la califica como “delincuente” y atribuye el hecho que “está libre por una falla en la policía”, cuando esto no es verdad.

De ahí que se considere que la información difundida es falsa y se transmitió a sabiendas de su falsedad, con lo que se tuvo la intención de dañar la imagen de la entonces candidata a partir de información parcial respecto a la realidad jurídica de Nestora Salgado García.

• **Con relación al segundo promocional denominado “Delincuentes V2”:**

La Sala Especializada sostuvo consideraciones similares, pero hizo énfasis en el hecho de que, aunque en este *spot* se había suprimido la frase “es una secuestradora”, lo cierto es que se narraron supuestos hechos atribuidos a Nestora Salgado García que constituyen el delito de secuestro.

Es decir, tomó como base lo expresado en el promocional: “Soy la comandante Nestora Salgado y, sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.

También consideró que el artículo 129 del Código Penal de Guerrero establece: “Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado”.

Con lo anterior, la Sala Especializada estimó, con base en este tipo penal, que si bien el promocional no dice la palabra “**secuestradora**”, lo cierto es

que el mensaje describe una acción que se le atribuye a Nestora Salgado García, la cual encuadra en el concepto de secuestro; es decir, a partir de esta forma de exponer una aparente crítica a Nestora Salgado García se le hace la imputación de un delito, lo que se hace a partir de una supuesta conversación donde parece que Nestora Salgado García solicitó un “rescate” para liberar a una persona.

Otra parte del *spot* que se destacó fue: (voz en off) “*Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía*”, con lo que, a decir de la Sala Especializada, la pretensión del mensaje es dar a entender que estuvo en prisión, pero salió libre por una falla en la policía.

Por consiguiente, la responsable sostuvo que en el *spot* se realizó, de manera **descriptiva** e **implícita**, la imputación de un delito a Nestora Salgado García (secuestro) y un hecho falso (que la liberaron por fallas en la policía).

Las restantes consideraciones de esta resolución coinciden con las relatadas respecto al primer promocional.

C.2. Análisis de los agravios

Los motivos de inconformidad que se hacen valer en cada una de las impugnaciones son **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, lo cual se pondrá en evidencia en los apartados siguientes.

C.2.1. Distinción entre las manifestaciones de José Antonio Meade Kuribreña y los promocionales

Como primer punto sustancial, resulta necesario hacer esta distinción.

En las quejas se denunció primordialmente el uso indebido de las pautas por parte del PRI por la difusión de promocionales en radio y televisión que calumniaban a Nestora Salgado García.

Es cierto que una parte de las expresiones que se tildaron como calumniosas y que están contenidas en los promocionales, fueron emitidas por José Antonio Meade Kuribreña en el segundo debate presidencial.

Sin embargo, también es verdad que a esta persona no se le atribuyó responsabilidad alguna por tales expresiones. Tanto es así que, en las dos resoluciones impugnadas, la Sala Especializada emitió el sobreseimiento por lo que se refiere al entonces candidato, al considerar que el partido político es el único titular del derecho de acceso a radio y televisión; por lo que, en el caso, la responsabilidad de las infracciones recaería en el partido político (y no en el entonces candidato presidencial) al ser el titular de la pauta y responsable del diseño del *spot*.

La Sala Especializada abundó que los fragmentos de los promocionales en donde participa José Antonio Meade Kuribreña se dieron durante la realización del segundo debate entre los candidatos presidenciales, lo que significa que el PRI retomó esas partes para usarlas en sus *spots*; por lo que el entonces candidato no participó de manera directa, sino que fue decisión del partido político incluir sus expresiones en el *spot*.

Lo anterior aunado al hecho de que José Antonio Meade Kuribreña no fue emplazado en los procedimientos por la infracción de calumnia, sino por el uso indebido de la pauta, de lo cual, únicamente puede ser responsabilidad del partido político.

Estas partes de las resoluciones recurridas y las consideraciones que las sustentan no son impugnadas.

La relevancia de lo anterior radica en la distinción de los hechos por lo que, en las resoluciones impugnadas, se consideró actualizada la calumnia en cada promocional.

Esto es, **no** se consideró la existencia de alguna infracción por conductas o por las expresiones de José Antonio Meade Kuribreña, particularmente, las manifestaciones realizadas en el segundo debate presidencial.

La infracción consistió en la conducta del PRI al instrumentar, por una parte, la elaboración de unos promocionales que transmitían el mensaje “*que no gobiernen los delincuentes*” incorporando expresiones realizadas por su candidato a la Presidencia de la República en el debate referido; y por otra, pautar dichos promocionales en los tiempos de radio y televisión

a los que constitucionalmente tiene derecho y pese a la prohibición de calumniar contenida en la propia Constitución.

Esta distinción deberá tomarse en consideración a los apartados subsecuentes.

C.2.2. Desestimación de los agravios en atención a los elementos de la calumnia

Como se ha visto, de acuerdo con lo previsto en la Constitución general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471, apartado 2, de la LEGIPE, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De esta forma, los elementos de la calumnia que se pueden identificar son los siguientes⁷:

- Elemento objetivo: imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo: a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (“real malicia” o “malicia efectiva”).

Dada la diversidad de los planteamientos que se realizan en los agravios, los motivos de inconformidad serán examinados con base en una temática orientada por las características de los elementos que anteceden.

- **Imputación directa de un delito (elemento objetivo)**

Para resolver sobre la existencia de una calumnia electoral se debe advertir que las imputaciones de hechos falsos sean directas, es decir, que la expresión denunciada implique una asociación directa entre el delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.

Al respecto, es importante tomar en consideración que existen dos vertientes de la libertad de expresión: la libertad de opinión y la libertad de

⁷ De conformidad con la interpretación constitucional del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada.

información, entendiéndolo por la primera, la comunicación de juicios de valor y, por la segunda, la transmisión de hechos.

Ahora bien, como se indicó, la Sala Especializada tuvo por acreditado este elemento en cada resolución, al considerar que en el primer promocional se realizó la imputación directa y expresa consistente en que Nestora Salgado García era una secuestradora, y por cuanto hace al segundo promocional sostuvo que si bien el promocional no dice la palabra “secuestradora”, lo cierto es que el mensaje describe una acción, que se le atribuye a Nestora Salgado García, la cual encuadra en el concepto de secuestro; es decir, a partir de esta forma de exponer una aparente crítica a Nestora Salgado García se le imputa un delito, lo que se hace a partir de una supuesta conversación donde parece que Nestora Salgado García solicitó un “rescate” para liberar a una persona.

Ahora bien, el contenido del audio narrado en cada uno de los promocionales es el siguiente:

<p>Expediente SUP-REP-681/2018 Nombre del spot: “DELINCUENTES” Clave del spot ante el INE: RV02048-18 Expediente de la SRE: PSC-235/2018</p>	<p>Expediente: SUP-REP-663/2018 Nombre del spot: “DELINCUENTES V2” Clave del spot ante el INE:RV02407-18 Expediente de la SRE: PSC-215/2018</p>
<p>Contenido del spot:</p> <p>Voz Femenina: Que no gobiernen los delincuentes.</p> <p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: “Soy la comandante Nestora Salgado y, sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.</p> <p>Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, una</p>	<p>Contenido del spot:</p> <p>Voz Femenina: Que no gobiernen los delincuentes.</p> <p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: “Soy la comandante Nestora Salgado y, sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.</p> <p>Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, está</p>

secuestradora que está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.	libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.
Voz masculina: Vota por Meade.	Voz masculina: Vota por Meade.

En los agravios, el partido recurrente afirma que en ambos promocionales no se le imputa directamente a Nestora Salgado García la comisión de un delito o hechos falsos, sino que se hace alusión a un aparente testimonio del que presuntamente fue partícipe dicha persona; en todo caso se trata de un cuestionamiento severo y crítico hacia Andrés Manuel López Obrador en relación con la postulación que se hizo a favor de Nestora Salgado García por parte del partido político MORENA.

También afirma que la expresión “*que no gobiernen los delincuentes*” solamente encierra una expresión genérica que no está vinculada directamente con Nestora Salgado García, ya que de haber sido así, la frase se habría construido en singular y no en plural.

Las alegaciones que anteceden son **infundadas**, toda vez que los argumentos del recurrente se sustentan en un análisis aislado y soslayando el contexto de las expresiones contenidas en los promocionales.

Lo anterior resulta insostenible en los casos concretos, ya que para determinar si se realiza la imputación de un delito, debe examinarse el contenido integral de los promocionales, y no el examen aislado de sus partes, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior.

De esa manera, es evidente que salvo en la última expresión (*vota por Meade*) en las demás se realizan manifestaciones que, secuencialmente, conforman y transmiten un mensaje en el que se imputa a Nestora Salgado García la comisión del delito de privación de la libertad para obtener dinero, y se responsabiliza al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador de la postulación de dicha persona al cargo de senadora.

Conforme a un análisis del contexto integral en que se insertan las expresiones denunciadas, se procede a identificar el orden en que aparecen y la forma en que se articulan:

1. Expresión: “que no gobiernen los delincuentes”.
2. Se emite una manifestación en la que se identifica a Nestora Salgado García entablando una comunicación en la que se dice que afirma que a cambio de la libertad de una hija se le tienen que entregar cinco mil pesos.
3. La manifestación de que cuando la persona a la que se está dirigiendo Nestora Salgado García le entregue esa cantidad de dinero, ésta le entregará a su hija.
4. Se vuelve a identificar expresamente a Nestora Salgado García, de quien se dice que va a ser candidata plurinominal por MORENA y que está libre por una falla en la policía. Inclusive, en el primer promocional se hace la expresión “una secuestradora”.

Como se observa, en cada promocional, la serie de manifestaciones y su orden, en un análisis integral, conforman un mensaje que refiere expresamente a: a) delincuentes; b) conductas antisociales (privar de la libertad a una persona y condicionar su liberación a cambio de una cantidad de dinero), y c) el personaje que realiza esa conducta es Nestora Salgado García.

De esa manera queda en evidencia que sí se está atribuyendo de manera directa a Nestora Salgado García la realización de una conducta antisocial y reprochable penalmente, mediante la exposición verbal de que privó de la libertad a una mujer y exigió a uno de sus progenitores la entrega de dinero para liberarla.

Dado ese contexto, la circunstancia de que en el primero de los promocionales se diga expresamente la palabra “secuestradora” y en el segundo promocional se haya suprimido tal expresión, no constituye una diferencia sustancial, pues no significa que en este último no se configure la imputación del delito, ya que éste queda suficientemente descrito con

las restantes manifestaciones del mensaje, analizado en su contexto integral.

Esto es así, porque en los casos en estudio la imputación no se genera exclusivamente con la mención específica del delito, sino con la narración de los actos que el común de la gente puede identificar como una conducta que es contraria al orden social y reprochable penalmente; lo cual acontece cuando se afirma que una persona priva de la libertad a otra para obtener una cantidad de dinero a cambio de su libertad.

No son obstáculo a la determinación que tuvo por acreditada la imputación de hechos delictivos las alegaciones en las que el recurrente afirma que el candidato del PRI solamente emitió una opinión en el debate, respecto a la postulación de Nestora Salgado García por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” y que dicha opinión está sustentada en notas periodísticas, así como en la recomendación 9/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2016, en la que se determinó la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de Nestora Salgado García, entre otros.

Lo anterior es así, porque como se indicó, en los procedimientos sancionatorios no fueron materia de sanción las expresiones en sí mismas realizadas por José Antonio Meade Kuribreña realizadas en el segundo debate presidencial; sino la conducta del PRI de diseñar los promocionales y pautarlos en tiempos de radio y televisión, pese a la prohibición constitucional de incurrir en calumnia en contra de las personas.

Es decir, la conducta infractora del PRI es la de haber incorporado a los promocionales las expresiones realizadas por su candidato a la Presidencia de la República.

Por ende, no es válido hacer valer cuestiones atinentes a la libertad de expresión del entonces candidato, para pretender eximirse de responsabilidad al partido político, porque las conductas infractoras

responsabilidad de dicho instituto político son, precisamente, las del diseño y el contenido de los promocionales transmitidos.

A mayor abundamiento, también es de destacarse que las expresiones contenidas en los promocionales por las que se consideraron actualizadas las calumnias no son opiniones, sino descripciones de hechos que se identifican con conductas antisociales.

Lo anterior porque las opiniones no pueden calificarse como verdaderas o falsas; en cambio, los enunciados fácticos sí son verdaderos o falsos por lo que admiten ser susceptibles de ser demostrados; y en el caso, las imputaciones realizadas a Nestora Salgado García están sujetas a cierto grado de veracidad para ser difundidas en la propaganda electoral.

Por las razones apuntadas, los agravios del recurrente son **infundados**, porque contrariamente a lo que en ellos se hace valer, en los promocionales sí realiza la imputación directa de una conducta que constituye un delito del orden penal, tal como ha quedado evidenciado.

- **Falsedad de los hechos imputados (elemento objetivo)**

Los agravios respectivos son **infundados**.

La Sala Especializada consideró que en los promocionales se realizó la imputación de un delito a Nestora Salgado García (secuestro) y un hecho falso (que la liberaron por fallas en la policía); esto último, porque la libertad de dicha persona derivó de las resoluciones judiciales que determinaron la falta de elementos para procesarla.

El recurrente sostiene que la Sala Especializada, al considerar que la verdad jurídica que impera es que no se cometió el delito de secuestro, partió de la premisa incorrecta de que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, tiene el alcance y efectos de una sentencia absolutoria, lo cual no es así, toda vez que no existe una determinación que haya puesto fin al juicio penal, ya que el Ministerio Público puede volver a instaurar la investigación, promover más pruebas y solicitar nuevamente la aprehensión.

También afirma el recurrente que todavía existen cinco causas penales en trámite, de acuerdo con los informes rendidos por la fiscalía local y el Tribunal Superior de Justicia local, debido a que los autos de libertad y denegatorio de la orden de aprehensión no han quedado firmes al haber sido impugnados por el Ministerio Público.

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, porque pretende ubicar la controversia en una posición en la que la falsedad de un delito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) queden definitivamente concluidos.

Lo anterior resulta contrario al principio de presunción de inocencia citado en las resoluciones reclamadas, y que fue advertido para considerar que, en el marco de una determinada propaganda electoral, el delito de secuestro imputado a Nestora Salgado García tiene la calidad de falso.

Esta última acotación es importante, porque la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si en un promocional de propaganda electoral difundido en televisión y radio se imputó un delito faltando a la verdad.

Ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

En el caso de los promocionales denunciados, no se encuentra en controversia el hecho de que en el ámbito temporal en el que fueron difundidos, las causas penales seguidas en contra de Nestora Salgado García habían sido desestimadas desde su inicio en la etapa judicial.

Por ende, independientemente de que las resoluciones judiciales penales se encuentren firmes o no, lo cierto es que las acusaciones penales no habían prosperado en el momento en que fueron difundidos los promocionales electorales; razón por la cual, si en éstos se le atribuyeron a Nestora Salgado García la realización de actos de privación de la libertad condicionados a cambio de dinero, pese a que por la vía judicial no se habían encontrado elementos para evidenciar un grado de probabilidad sobre la realización de los secuestros y la responsabilidad de Nestora Salgado García, resulta que el mensaje electoral difundido en los promocionales faltó a la verdad respecto a las conductas antisociales y penalmente reprochables que le fueron atribuidas.

Al haberlo considerado así, la Sala Especializada no invadió la competencia penal como lo aduce el recurrente, pues no emitió juicio alguno sobre las resoluciones judiciales en esa materia; sino lo que dirimió fue si los mensajes electorales que atribuían a una actora política la comisión de un delito se sustentaban en elementos de veracidad o de falsedad, en detrimento de las normas electorales que prohíben hacer una imputación delictiva sin un apego a la verdad.

Inclusive, la Sala Especializada invocó un criterio de la Primera Sala de la SCJN, que refiere que el derecho fundamental de presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, toda vez que podría tener un “*efecto reflejo*” en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a un proceso penal⁸.

⁸ Se citaron las tesis aisladas 1ª.CLXXVII/2013 (10ª) de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL**”.

Tesis aislada 1ª.CCCLXXII/2014 (10ª.) de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL**”.

Dadas esas consideraciones, los motivos de inconformidad se consideran **infundados**, pues, como se dijo, sustentan una postura que implicaría que, al instaurarse un proceso penal, la falta de una resolución judicial definitiva y firme, permitiría o justificaría la imputación del delito en la propaganda electoral; lo cual no es válido, ya que contravendría el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, si se opta porque en el mensaje electoral se realice la imputación de conductas delictivas, tal proceder se encuentra sujeto al cumplimiento de un requisito de veracidad, lo cual, como se ha visto, no acontece en los casos de los promocionales denunciados.

En cuanto a las consideraciones emitidas en la ejecutoria del **SUP-REP-188/2015**, esta Sala Superior advierte que el criterio invocado por el recurrente no es aplicable al presente caso.

Es verdad que en dicha ejecutoria se sustentó que, en el ámbito válido de la libertad de expresión dentro de las campañas políticas, tenía también un carácter preferencial la libertad de expresión, inclusive respecto de posicionamientos que desde una arista son concebibles como conductas delictivas; de tal modo que, de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de sí respecto de éstos no se ha consolidado en una determinación judicial firme.

Independientemente de que en la ejecutoria citada, el acto reclamado fue una determinación que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de unos promocionales en radio y televisión, lo cierto es que una de las razones fundamentales por las cuales se confirmó dicha determinación fue porque se consideró que la expresión relacionada con una conducta antisocial y penalmente responsable⁹ constituía una afirmación en sentido amplio, dirigida a la generalidad de elementos de un partido político, sin que se realizara una imputación concreta o individualizada sobre alguna persona.

⁹ Adquisición de pornografía infantil.

Es decir, el criterio referido por el recurrente se emitió en un caso concreto distinto, en el que preliminarmente se consideró que no se actualizaba la imputación directa de un delito o hecho falso.

En cambio, en los presentes asuntos, además de que los actos impugnados son las sentencias que resolvieron los procedimientos especiales sancionadores, sí se tuvo por actualizada la imputación directa de delitos a Nestora Salgado García, lo cual no ha sido desvirtuado en términos de lo expuesto en el apartado que precede.

Por lo anterior, las consideraciones y el criterio adoptados en la ejecutoria del SUP-REP-188/2015 no son aplicables para apoyar las alegaciones que sobre este tema hace valer el recurrente y, por ende, se desestiman.

- **Impacto en el proceso electoral (elemento objetivo)**

En cuanto a este elemento, el recurrente no formula motivos de inconformidad alguno en las demandas.

Además, en los procedimientos tampoco se encuentra controvertido que los promocionales denunciados fueron difundidos en la etapa de las campañas federales, tanto la presidencial como la de senadores.

Por consiguiente, si las imputaciones delictivas fueron realizadas en la etapa de campañas electorales, a través de los promocionales de radio y televisión que fueron difundidos, el impacto en tales procesos electivos que fue considerado en las sentencias impugnadas se mantiene firme ante su falta de impugnación.

- **Real malicia (elemento subjetivo)**

La Sala Especializada consideró que el PRI calumnió a Nestora Salgado García a sabiendas que era información falsa, dado que las resoluciones judiciales penales eran públicas¹⁰ y porque las partes en el procedimiento, incluido el PRI, aportaron al procedimiento distintas notas periodísticas en

¹⁰ Al respecto, la Sala Especializada hizo referencia al criterio de la SCJN de rubro **"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN"**.

donde los medios de comunicación dieron cuenta que esas resoluciones penales liberaron a Nestora Salgado García por falta de elementos para procesarla por el delito de secuestro.

Dadas esas razones, y particularmente esta última, la Sala Especializada consideró que el PRI estuvo en posibilidad de tener certeza de la situación jurídica de Nestora Salgado García; aun así, pautó los promocionales que contienen los mensajes en los que se realiza la imputación del delito de secuestro, al tildarla de delincuente y expresar que está libre por una falla en la policía, cuando esto no es así.

En sus agravios, el recurrente declara que no puede afirmarse que las resoluciones judiciales sean públicas en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior porque el artículo 114, fracción IX, de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece la restricción de acceso a la información de expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

También afirma que el PRI y su candidato no fueron parte en las causas penales, por lo que no puede aducirse que conocían las referidas resoluciones judiciales; de tal suerte que en el momento del segundo debate presidencial y al pautar el promocional, era imposible verificar la información que se quería transmitir (verificación requerida por la sala responsable) por lo que se tenía que confiar en la objetividad y profesionalismo del quehacer cotidiano de los medios de información periodísticos, concretamente, en las abundante notas que hablaban sobre el tema.

Por lo tanto, a decir del recurrente, no puede aseverarse que la transmisión del *spot* se hizo a sabiendas de su falsedad.

Los motivos de inconformidad que se hace valer son **ineficaces** para desvirtuar las conclusiones de las resoluciones reclamadas, que en cada caso tuvieron por actualizado el elemento de la real malicia.

En primer término, debe establecerse que, en concepto de esta Sala Superior, no es relevante para la resolución de los presentes casos que se dilucide si las resoluciones judiciales que determinaron no procesar por los delitos de secuestro a Nestora Salgado García constituyen información pública o no (la Sala Especializada consideró que sí es información pública en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el recurrente afirma que se trata de información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IX, de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero)¹¹.

Lo anterior es así, porque la comprobación del elemento consistente en el conocimiento de la falsedad o inexactitud de lo manifestado en los promocionales no depende de los aspectos normativos que determinen si las resoluciones judiciales constituyen información pública o no; sino que depende del mensaje y la información difundidos en los promocionales, así como de la forma en que el recurrente justifique o acredite el apoyo de esa información.

Precisamente, en la sustanciación del procedimiento sancionatorio pueden aportarse los medios probatorios que permitan concluir si se cumplió o no con un deber de diligencia en torno a la verificación de la veracidad de los hechos denunciados.

Así, para tener por satisfecho el cumplimiento de dicho deber o, por el contrario, determinar que el acusado actuó con malicia efectiva, el órgano resolutor del procedimiento podrá verificar si se allegaron elementos de prueba que evidencien la existencia de un sustento fáctico suficiente que

¹¹ **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...) II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

(...) IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

permita concluir que el emisor de la expresión denunciada no actuó con negligencia inexcusable; asimismo, se deberá constatar que no existan hechos notorios que constituyan el soporte fáctico básico de las afirmaciones denunciadas.

De no exigirse los elementos en los que se apoyen tales manifestaciones, podría generarse una imposición tácita al imputado del delito de que pruebe que no es culpable o no es responsable de las conductas que se le atribuyen.

El hecho de realizar imputaciones sobre la realización de una conducta antisocial y reprochable penalmente, sin realizar una verificación acorde con la magnitud y las características de dicha conducta significaría, por lo menos, una negligencia inexcusable que llevaría a considerar que la imputación constituye una declaración calumniosa, al satisfacerse el elemento de la real malicia, en conjunción con los demás elementos.

En los casos concretos, como se ha visto, los mensajes contenidos en los promocionales hacen el llamado expreso para que no gobiernen los delincuentes, narran una supuesta comunicación de Nestora Salgado García para obtener dinero a cambio de la libertad de una persona y expresan que la misma Nestora Salgado García está libre por una falla en la policía y que, con esas cualidades negativas, va a ser candidata por un partido político.

En ese contexto, los mensajes expresan una idea deformada e incierta sobre la razón por la cual está libre la persona que supuestamente cometió la conducta delictiva.

Por su parte, el partido político pretende justificar el contenido de sus mensajes en el hecho de que distintas notas periodísticas daban cuenta de la información difundida en los promocionales.

Las alegaciones respectivas no son aptas para desvirtuar la conclusión de que se haya tenido por acreditada la real malicia, toda vez que, en principio, los mensajes son expresiones directas del entonces candidato del PRI.

Es decir, en los promocionales no se expresan elementos visuales o auditivos que pongan de manifiesto que esas declaraciones hayan tenido como base referencial determinada información periodística, de una o varias fuentes.

Los elementos de pruebas aportados en los procedimientos especiales sancionadores tampoco justifican que, para emitir el mensaje a través de las expresiones contenidas en los promocionales pautados, el recurrente tuvo un soporte fáctico, o bien, no actuó con negligencia inexcusable.

Esto es así, porque en todo caso el recurrente debería precisar el elemento probatorio en el que se apoya la afirmación de que Nestora Salgado García, pese a las conductas reprochables que realizó, está libre por fallas de la policía. Esto no ocurre, ya que en los agravios se hace una referencia general a las notas periodísticas sin que se especifique cuál es la que le sirvió como apoyo o soporte al mensaje.

Por el contrario, la Sala Especializada emitió dos consideraciones en el sentido de que algunas notas referidas por la denunciante Nestora Salgado García y otras notas periodísticas aportadas por el propio PRI, daban cuenta de que la razón por la cual dicha persona goza de libertad personal es porque las resoluciones judiciales determinaron que no había elementos para instaurarle el proceso penal respectivo.

De ahí que, independientemente de que las resoluciones judiciales constituyan información pública o reservada conforme a la normativa aplicable, lo cierto es que el recurrente perdió de vista dichas notas periodísticas y no controvierte las consideraciones que sobre éstas emitió la sala responsable.

Por lo tanto, si el recurrente no aportó evidencia sobre una veracidad mínima de las expresiones incorporadas a los promocionales, debe tenerse por acreditado que no se cumplió con el deber de diligencia respecto a los hechos denunciados.

De ahí que los motivos de agravio resulten ineficaces para desvirtuar la legalidad de las consideraciones de las resoluciones impugnadas, por los

cuales se tuvieron por actualizados los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.

D. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

La parte recurrente alega que las resoluciones impugnadas contienen una indebida fundamentación y motivación, con base en los siguientes agravios:

- La Sala Especializada no justificó las razones y motivos de la calificación e individualización de cada una de las sanciones, a efecto de llegar a la conclusión de que se trataba de faltas graves ordinarias y, por tanto, que las multas impuestas no están justificadas.

- La multa de \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) (4,000 UMA), correspondiente a la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-215/2018**; y la relativa a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.) (1,500 UMA) por lo que toca al expediente **SRE-PSC-235/2018**; son inmotivadas y desproporcionales, porque la responsable incumplió con su obligación de señalar los parámetros, directrices, lineamientos y graduación para el ejercicio de su imposición.

De acuerdo con el contenido de los agravios, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la calificación de las infracciones acreditadas, así como la imposición de las sanciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en el caso existen los elementos necesarios y suficientes para concluir que la calificación de las infracciones en cada uno de los procedimientos sancionadores, así como la imposición de las multas respectivas, no son gravosas ni desproporcionadas respecto de las infracciones realizadas.

En principio, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto; y

subjetivos, entre ellos, la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave.

Si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

De igual forma, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

En este contexto, del análisis de las sentencias recurridas, se advierte que la Sala Especializada tomó en cuenta los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, para calificar y sancionar las conductas acreditadas conforme a lo siguiente:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas y medios de ejecución. En ambos asuntos, el PRI difundió un promocional en radio y televisión que calumnió a Nestora Salgado García; el *spot* correspondiente al asunto **PSC-215/2018** se difundió en radio y televisión a nivel nacional, del 3 al 12 de junio con 25,904 impactos, durante la etapa de campañas federales; mientras que respecto al **PSC-235/2018**, se difundió en radio y televisión a nivel nacional, del 27 de mayo al 4 de junio con 2,775 impactos, durante la etapa de campañas federales; en ambos asuntos el PRI es responsable de la conducta.

Bien jurídico tutelado. Asegurarse que la ciudadanía reciba información útil para emitir un voto libre.

Reincidencia. No hay antecedentes sobre calumnia en contra de Nestora Salgado García; aspecto personal importante en la determinación de si es reincidente o no.

Beneficio o lucro. No existen elementos de los que se desprenda este extremo.

Calificación. Los elementos expuestos permiten calificar la conducta en ambos asuntos como: grave ordinaria.

Capacidad económica. Respecto al **PSC-215/2018**, se estableció que el PRI recibió en julio la cantidad de \$88,157,589.00 (ochenta y ocho millones ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por financiamiento ordinario. Si la multa es de \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues, aproximadamente, equivale al punto tres por ciento (0.3 %) de su ministración mensual por financiamiento ordinario. Por lo que corresponde al **PSC-235/2018**, si la multa es de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.), resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues, en aproximado, equivale al punto uno por ciento (0.1 %) de su ministración mensual.

Forma de pago de la sanción. Se solicita al INE que descuente al PRI la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme cada una de las sentencias dictadas en los expedientes **PSC-215/2018** y **PSC-235/2018**.

Como se observa, la responsable expuso las razones y el procedimiento de individualización de la sanción conforme a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, ya que ponderó las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida; todo esto, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerando las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En efecto, sobre la base de que se acreditó la calumnia en contra de Nestora Salgado García, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que con dicha conducta se habían vulnerado las normas que regulan el modelo de comunicación política, pues con la difusión de los *spots* se

incumplió con el propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es ajustado al marco constitucional y legal que se hayan calificado las conductas como graves ordinarias, y no en otra categoría como pudiera ser leves o levísimas, en virtud de que las infracciones acreditadas impactaron directamente en el bien jurídico tutelado; esto es, que la ciudadanía reciba información veraz para emitir un voto libre y razonado, y que no sean utilizadas dichas prerrogativas para calumniar a las personas, tal como lo determinó la responsable.

Por otro lado, se observa que la calificativa de grave ordinaria y la cuantía de las sanciones fueron asignadas por la responsable con base en las conclusiones de cada uno de los elementos de la individualización de la sanción como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y medios de ejecución; el bien jurídico tutelado; la falta de reincidencia y la no acreditación de beneficio o lucro; de ahí que se encuentra justificado el grado de la calificativa de las conductas y su correspondiente sanción.

En este sentido, se observa que la Sala Especializada contempló un catálogo de sanciones que van desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro del instituto político, y con base en su facultad discrecional, consideró imponer la multa, tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta.

En efecto, a fin de establecer los parámetros de punibilidad, la responsable partió de la base de que el PRI recibió en julio de este año, la cantidad de \$88,157,589.00 (ochenta y ocho millones ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por financiamiento ordinario, apreciándolo como tope máximo de la sanción.

Con esa referencia y a fin de graduar cada una de las multas, tomó en cuenta el no afectar el desarrollo de las actividades ordinarias del instituto político infractor, por lo que estimó adecuado imponerle las multas de

\$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.) correspondientes al 0.3 % y 0.1 %, respectivamente, sobre dicho monto de actividades ordinarias de \$88,157,589.00 (ochenta y ocho millones ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, esta Sala Superior estima que las multas al ser proporcionales cumplen con las exigencias de la legislación, pues los montos impuestos no son excesivos de acuerdo con la magnitud de las conductas de cada uno de los procedimientos sancionadores; es decir, el actuar de la Sala Especializada fue con mesura al momento de sancionar, cumpliendo con su deber de justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Es importante precisar que la Sala Especializada, en ejercicio de su arbitrio judicial, puede elegir la sanción a imponer, tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucede en el caso; para ello, valoró que en el procedimiento sancionador correspondiente al expediente **SRE-PSC-215/2018**, en el cual no se aludía la palabra “secuestradora”, se habían acreditado 25,904 impactos, imponiendo la multa por \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) atinentes a 4,000 UMA; mientras que en el expediente **SRE-PSC-235/2018**, donde sí se utilizó la palabra “secuestradora”, se acreditaron 2,775 impactos, estableciendo una multa de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.) relativos a 1,500 UMA.

Conviene resaltar que si bien una multa es mayor que la otra, esto responde al número de impactos que produjeron en lo individual, máxime que al corresponder al 0.3 % y 0.1 %, respecto al monto total que el PRI recibió en julio de este año por financiamiento ordinario, se estima apropiado de acuerdo a los elementos acreditados en la conducta; situación sobre la cual, la parte recurrente no hace valer agravio alguno respecto a la diferencia en las multas impuestas, no obstante que se trató

del mismo *spot*, con la diferencia de que en uno se utilizó la palabra “secuestradora” y en el otro no.

Así pues, con independencia de que la Sala Especializada haya podido abundar más en la motivación de la individualización de la sanción, lo cierto es que del contenido de las sentencias impugnadas es posible advertir que se hizo la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurrió por parte del PRI; siendo que también se tomaron en cuenta las particulares del infractor, lo cual, permitió individualizar las sanciones con parámetros legales, de tal suerte que las cantidades impuestas correspondientes al 0.3 % y 0.1 %, respecto al monto total mensual para sus actividades ordinarias, no pueden considerarse desproporcionadas ni gravosas; incluso, podrían estimarse bajas, tomando en consideración, primero, que las calumnias se difundieron en medios masivos de comunicación como lo son la televisión y la radio, y segundo, ante una aparente repetición de la conducta infractora, toda vez que existe una conexidad entre ambas conductas puesto que se trata de promocionales pautados por el mismo partido político, en los que el segundo sustituyó al primero debido a las medidas cautelares para suspender su difusión; el contenido del segundo promocional es sustancialmente similar al primero, en cuanto a la imputación calumniosa a Nestora Salgado García.

Sin embargo, en observancia al principio *non reformatio in peius* que aplica en el Derecho administrativo sancionador (no reformar la decisión cuestionada en perjuicio del impugnante) esta Sala Superior no podría ordenar una nueva individualización por parte de la Sala Especializada a efecto de que abunde con mayores razones sobre tal ejercicio, pues esto pudiera resultar perjudicial para el recurrente dado que, se insiste, con los promocionales realizó dos conductas infractoras de la misma índole.

En este contexto, para esta Sala Superior, la reducción de ministraciones impuesta corresponde a sanciones que se justifican por la gravedad de las conductas, ya que desconocer el uso adecuado de pautas, y más aún, a

través de la comisión de calumnias, atenta contra el modelo de comunicación política diseñado en la Constitución general.

Conclusiones

Como se ha visto, los agravios que en cada demanda se hicieron valer no ha sido aptos para generar la modificación o revocación de las respectivas resoluciones impugnadas, de acuerdo con las consideraciones que han quedado expuestas en cada apartado.

En consecuencia, lo procedente es determinar la confirmación de tales resoluciones.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-REP-681/2018** al **SUP-REP-663/2018**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-215/2018**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-235/2018**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

